



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ST-JDC-226/2015.

**SABINO PADILLA SOTO VS EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

23 de abril de 2015.

RESUELVE:.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.....	4

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros



SENTENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ST-JDC-226/2015

Toluca, Estado de México, veintitrés de abril de dos mil quince.

En el juicio promovido por **SABINO PADILLA SOTO** (el DEMANDANTE O ACTOR O PROMOVENTE) en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (EL TRIBUNAL), identificable con la clave y número arriba referido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (la LEY ORGÁNICA); y 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 3, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS) y 27, fracciones II y IX, 33, fracciones III y VII, 38, fracción VII, 39, fracciones I y XVIII, 42, 82 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (REGLAMENTO), esta **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado por *unanimidad* de votos,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente juicio como total y definitivamente concluido.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES

1.1 Convocatoria.

El 12 de enero de 2015, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) en Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a Presidentes Municipales en dicha entidad, para el periodo constitucional 2015-2018.

1.2 Asamblea electiva

Previo registro de los aspirantes a precandidatos a miembros del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, y seguidos sus trámites, el 13 de febrero de 2015, se llevó a cabo la jornada electiva interna para elegir candidato a integrar el aludido ayuntamiento, a través del procedimiento de convención de delegados, donde resultó el ACTOR como candidato electo a presidente del dicho ayuntamiento. Acto seguido, el presidente de la mesa directiva declaró la validez de la elección interna en comento y solicitó al secretario la elaboración inmediata de la constancia de mayoría que le fue entregada al PROMOVENTE.¹

1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante EL TRIBUNAL (JUICIO CIUDADANO LOCAL).

El 4 de marzo de 2015, Rubén Padilla Soto presentó JUICIO CIUDADANO LOCAL, *per saltum*, ante EL TRIBUNAL, reclamando la nulidad de la votación acontecida en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, así como la revocación de la constancia de mayoría otorgada al DEMANDANTE.²

¹ Como se observa a fojas 24 a 26 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

² Como se advierte a páginas 1 a 22 del cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.



Dicho juicio fue radicado con la clave TEEM-JDC-387/2015, del índice del TRIBUNAL y, seguidos sus trámites, el 29 de marzo de 2015, se dictó sentencia en el sentido de declarar fundado lo argüido por Rubén Padilla Soto y, en consecuencia, en lo que interesa, se revocó la conformación de la Convención de Delegados celebrada en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional; se revocó la constancia de mayoría que le fuera otorgada al ACTOR, la cual lo acreditaba como candidato electo a presidente del aludido municipio; se ordenó reponer el procedimiento relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos acorde con los lineamientos establecidos en la convocatoria que para tal efecto se emitió, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, los acuerdos que para ello se emitan, estableciendo plazos brevísimos en que se llevarán a cabo cada una de las etapas correspondientes; y se ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que de inmediato, llevara a cabo una nueva asamblea electiva de delegados para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el que participen los ciudadanos Sabino y Rubén, ambos de apellidos Padilla Soto, a quienes se les reconoció el carácter de precandidatos.³

1.4 Presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JUICIO CIUDADANO).

En contra de la sentencia precisada en el punto anterior, el 2 de abril de 2015, el DEMANDANTE promovió el presente JUICIO CIUDADANO ante EL TRIBUNAL, quien a su vez lo remitió a esta Sala Regional. Dicho escrito fue recibido en esta Sala el 6 de abril de 2015 y turnado, por acuerdo de Presidencia⁴, a la Ponencia de la Magistrada Instructora, quien en la misma fecha ordenó radicar este juicio ciudadano y, en su oportunidad, lo admitió.

³ Dicha sentencia obra a páginas 66 a 89 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

⁴ Proveído agregado en la página 24 de este expediente. El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1047/15, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional el mismo día, tal y como se aprecia a foja 25 del expediente en que se actúa.

1.5 Desistimiento del DEMANDANTE

Por escrito presentado ante esta Sala Regional el 16 de abril de 2015, el ACTOR manifestó que de manera expresa e irrevocable se desistía de la acción del JUICIO CIUDADANO.

Atento a lo anterior, la Magistrada Instructora requirió a la parte DEMANDANTE para que en un plazo de 3 días ratificará su intención de desistirse del presente juicio, apercibida de que en caso de no comparecer, se tendría por ratificado.

El 20 de abril de 2015, el secretario general de acuerdos de esta Sala Regional certificó que durante el periodo comprendido entre el diecisiete al diecinueve de abril de la presente anualidad, no se encontraron anotaciones, comunicación o documento alguno, correspondiente al desahogo del requerimiento precisado en el párrafo anterior.

2. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO

Procede decretar el sobreseimiento del presente JUICIO CIUDADANO, porque el ACTOR expresamente se desistió del medio de impugnación en comento, ante lo cual, esta Sala Regional, por conducto de la Magistrada Instructora, le requirió su ratificación, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendría por ratificado su escrito de desistimiento, supuesto que precisamente se actualizó y, por ello, este órgano jurisdiccional debe tener por ratificado el aludido desistimiento.

En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la LEY DE MEDIOS establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, el artículo 85, fracción I, incisos, a), b) y c), del REGLAMENTO establece que el procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no consiste en que, al presentarse el escrito de desistimiento:

- i. El escrito se turnará de inmediato al Magistrado Instructor;



- ii. El Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, y
- iii. Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Sobre esa base, en el caso se advierte que se han colmado los requisitos para determinar el sobreseimiento de este JUICIO CIUDADANO, en virtud de que, por escrito presentado el 16 (dieciséis) de abril de 2015 (dos mil quince) ante esta Sala Regional, el ACTOR manifestó lo siguiente "[...] *vengo a presentar de manera EXPRESA Y CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE MI DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE HE PRESENTADO [...]*".

Atento a lo anterior, mediante proveído de 16 (dieciséis) de abril de 2015 (dos mil quince), se le requirió a la parte DEMANDANTE para que en un plazo de 3 (tres) días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, ratificara su intención de desistirse del presente juicio, apercibida de que en caso de no comparecer se tendría por ratificado. Dicho requerimiento le fue notificado al ACTOR el 17 (diecisiete) de abril de esta anualidad, según se advierte de la cédula de notificación que obra en la páginas 284 del expediente en que se actúa.

Así, el plazo con que contaba el DEMANDANTE para comparecer ante esta Sala Regional a ratificar su escrito de desistimiento transcurrió del 18 (dieciocho) al 20 (veinte) de abril de este año, sin que ello ocurriera, según se advierte de la certificación levantada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, quien hizo constar que durante ese periodo no se encontraron anotaciones, comunicación o documento alguno, correspondiente al desahogo del requerimiento hecho al ACTOR el 16 (dieciséis) de abril de esta anualidad.

Debido a lo anterior es que se actualizó el apercibimiento hecho al ACTOR, esto es se le debe tener por ratificado su desistimiento del presente JUICIO

CIUDADANO; ante ello y toda vez que dicho medio de impugnación fue admitido mediante proveído de 10 (diez) de abril de este año, como ya se había adelantado, procede su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la la LEY DE MEDIOS, en relación con el artículo 85, párrafo 1, del REGLAMENTO.

NOTIFÍQUESE personalmente al DEMANDANTE, en el domicilio señalado en autos; **por oficio vía fax** y en caso de imposibilidad material **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y secretario Ramón Jurado Guerrero. Firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

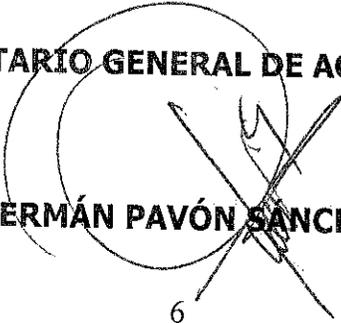
MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SANCHEZ